

Se hace constar que durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corren términos para el Despacho, en razón a la vacancia judicial de Semana Santa, y las medias especiales tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia originada por la enfermedad del Covid-19.

Los Patios, 1 de julio de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

*Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2019 00550*

### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por AYDE YAQUELINE LAGUADO JAIMES, en contra de SABID NAZZAR BOHORQUEZ.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 1° de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.548.000) correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses legales liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En el mismo proveído se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% luego de las deducciones de ley, sobre el salario percibido por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, así como la prohibición para salir del país.

El demandado se notificó en forma personal el día 7 de febrero del presente año, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado en nombre propio, en el que admite que los hechos de la demanda son ciertos. No obstante, presenta reparos a la solicitud de amparo de pobreza por la parte demandante, por cuanto la misma estuvo vinculada como formadora de danzas en la Secretaría de Cultura de Los Patios, con lo que considera faltó a la verdad cuando afirmó no tener dinero para pagar un abogado.

Asimismo, se opone a las pretensiones con el argumento de que fue la demandante quien incumplió lo acordado en la conciliación del 20 de marzo de 2019, por no dejar que padre e hija compartieran en las fechas acordadas.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos acordada dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 20 de marzo de 2019 ante la Comisaría de Familia, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.548.000), correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de julio de 2019.

Surtida la notificación en forma legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado presentó memorial en su oportunidad, aceptando como ciertos los hechos de la demanda, y manifiesta oposición a las pretensiones, sin proponer excepciones.

Fundamenta su oposición en el hecho de que la demandante no cumplió con el compromiso adquirido en la conciliación, respecto a permitir que padre e hija compartieran en las fechas acordadas.

Frente a tal manifestación, debe tenerse claro que la obligación de pagar alimentos para un niño, niña o adolescente, no depende ni puede depender de que se cumplan o no los restantes compromisos contenidos en el convenio logrado por sus progenitores, y que, en interés del menor, el incumplimiento al régimen de visitas, no exime al obligado de suministrar la cuota para sus hijos.

Asimismo, es oportuno recordar, como se ha indicado por la jurisprudencia y la doctrina reiteradamente, que, si hay un incumplimiento en el régimen de visitas establecido para padre e hija, así como en el suministro de la cuota alimentaria que necesita la menor de edad para su óptimo desarrollo, deberá acudir ante la autoridad administrativa competente para que se le restablezcan tales derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar.

Por otro lado, en cuanto a los reparos por el amparo de pobreza que solicitó la demandante, es necesario señalar que no son de recibo para el Despacho, toda vez que, en primer lugar, la acción se presenta por medio del Consultorio Jurídico de una universidad, donde se efectúa un estudio previo que establece si el solicitante cumple los requisitos para ser beneficiario del servicio, el cual se presta de manera gratuita solo a las personas de escasos recursos económicos; y en segundo lugar, no se acompañan las pruebas que permitan verificar que han cesado los motivos tenidos en cuenta para la concesión del mismo, como lo ordena el artículo 158 del CGP.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso analizar las pruebas recaudadas, observándose que no aparece documento que acredite el pago ordenado en el auto de fecha primero de noviembre de 2019, a pesar de las manifestaciones hechas por el ejecutado respecto a la aceptación de los hechos de la demanda.

No obstante, la señora Ayde Yaqueline Laguado, a través de derecho de petición radicado el 13 de julio del año que avanza, hace saber al Despacho que recibió dos giros en los meses de marzo y abril, allegando solo copia de uno por trescientos mil pesos, que data del 28 de abril, lo que debe tenerse en cuenta como abono al momento de efectuar la respectiva liquidación.

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que el demandado no ha cancelado la deuda que aquí se reclama, por concepto de alimentos para su hija DANNA GIMELL NAZZAR LAGUADO, correspondiente a las cuotas causadas desde el mes de julio de 2019, con el respectivo incremento anual, más los intereses legales generados hasta la satisfacción de la obligación en su totalidad; por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a los valores adeudados, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

Por otra parte, en atención a las peticiones contenidas en el memorial allegado por la demandante, visto a folio 47 del expediente, se le indica que el proceso que nos ocupa es la ejecución de la deuda generada por el incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos por parte del señor Sabid Nazzar Bohórquez, dentro de la que se decretó el embargo del 30% de sus ingresos como miembro de la Policía Nacional, hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Igualmente, que aún cuando el Despacho, en aplicación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ha ordenado el pago de algunos depósitos judiciales constituidos en este proceso, para garantizar el derecho de alimentos de la beneficiaria de dicha cuota, en este momento no es procedente la entrega total del dinero embargado, toda vez que no se está en la oportunidad procesal para ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: RESPONDER el derecho de petición impetrado por la demandante, como se indicó en motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez